

Pena de muerte por el delito de homicidio calificado

*Causa seguida contra Manuel Antonio Vargas y otros.
por varios homicidios. — Procede de Cajamarca.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la causa criminal seguida por denuncia de la autoridad política primero, y en seguida por querrela de don Gabriel Revilla contra Manuel Antonio Vargas y Bonifacio Gil por homicidio en las personas de don José Mosqueira, la esposa de éste, doña Ninfa Revilla, y su mayordomo Tomás Cabanillas, a la vez que por robo; causa que vino a acumularse a la seguida por querrela de don Ricardo Alarcón contra el mismo Manuel Antonio Vargas, Remigio y Héctor Ricardo Vargas por muerte de Gregorio y José Alarcón.

Vistos; y resultando de autos:

1º — Que por los documentos de fojas 1 a 7 del primer cuaderno, que es el relativo al proceso seguido por la muerte de Mosqueira, esposa y mayordomo, en su hacienda "Monte Alegre", se viene en conocimiento de que tuvo lugar en la noche del Jueves Santo 22 de marzo de 1894, a cuyo conocimiento conducen también las instructivas de Bonifacio Gil a fojas 11, de Manuel Antonio Vargas de fojas 12 vuelta, de Maximiliano Silva a fojas 3 vuelta y el careo entre éste y Vargas de fojas 127 vuelta; así como en cuanto a la muerte de los hermanos Gregorio y José

Manuel Alarcón se viene en conocimiento del hecho por las querellas de fojas 1 y 24 y por la denuncia de fojas 6 e instructivas de fojas 12 y 14 vuelta, y de que tuvo lugar de diez a once de la noche del 14 de noviembre de 1895 en el pueblo Cospán y en la propia casa de las víctimas, que fué asaltada;

2° — Que el cuerpo del delito de “Monte Alegre” queda de manifiesto por la inspección ocular de fojas 15 y 16 vuelta, dictámenes de fojas 17 y 23, reconocimiento del arma instrumento en las declaraciones de fojas 12 y 39 vuelta, partidas de defunción de fojas 62 a 64 y declaraciones de don Herminio Segura de fojas 121 y de don Ricardo Cabanillas de fojas 242 y 253 vuelta; de la misma manera que en cuanto al crimen de Cospán, por el acta de fojas 123 en que consta la exhumación y comprobación de la identidad de los cadáveres, por el dictamen de los peritos de fojas 124 y las partidas de defunción existentes a fojas 607 y 608;

3° — Que por lo que respecta a la persona de los delincuentes, Manuel Antonio Vargas resultó ser el autor de la muerte de Mosqueira, esposa y mayordomo y del robo allí practicado, no sólo por su propia instructiva de fojas 12 vuelta, sino también por la de Bonifacio Gil, de fojas 11, de Maximiliano Silva de fojas 59 vuelta, por las declaraciones testimoniales de fojas 80, 81, 82 vuelta, 121, 208 vuelta, 209, 216, 217, 223, 224 vuelta, 225 vuelta, 226, 240 vuelta, 257 vuelta, oficio de fojas 21 y careo de fojas 127 entre Vargas y Maximiliano Silva; y aunque posteriormente, Vargas y Gil, puestos de acuerdo al efecto, por sus nuevas instructivas de fojas 35 y 36 vuelta niegan las aseveraciones de las primeras que prestaron, asegurando que habían sido arrancadas por presión,

lejos de comprobarse esto, puesto que Vargas tuvo libertad hasta para complicar calumniosamente en el crimen a un miembro de la familia de las víctimas, quedan más bien corroboradas las primeras; tanto por las declaraciones testimoniales y careo que se acaban de citar, cuanto por la de fojas 98 vuelta, 99 y 99 vuelta y por la de fojas 118, 119, 119 vuelta, 120 vuelta y 121 de los testigos Jacinto Castañeda, Catalino Silva, Miguel y Pedro Alvites y Herminio Segura, citados por el mismo Vargas en su escrito de fojas 42 y que le son contraproducentes, así como le son las de fojas 223, 224 vuelta, 225 vuelta, 226 del primer cuaderno y las de fojas 529, 529 vuelta, 590 del segundo, con las que pretendió tachar a los testigos del sumario;

4° — Que en cuanto a la participación atribuida a Bonifacio Gil y aun a Maximiliano Silva, sólo en las instructivas de fojas 11 y fojas 12 vuelta, del mismo Gil y de Vargas, no se ha comprobado en manera alguna, deduciéndose sólo que si alguna tuvieron, ésta no fué criminal o mal intencionada, sino obligada por el temor que les infundía Vargas y por presión que ejercitaba sobre ellos, como aquélla del cerro en que enterraron las alhajas y durmieron en la pavorosa noche del 22 de marzo, ofreciéndoles recompensa o pena de muerte según que se abstuvieran o no de delatar los crímenes que acababa de cometer, medio de que se valió sin duda porque sólo él se juzgaba culpable y no Gil ni Silva, en quienes no encontraba responsabilidad y por lo mismo temía que lo denunciasen; todo lo que induce a considerar las deposiciones de Gil y Silva como de testigos presenciales de esos hechos;

5° — Que la persona de los delincuentes en el crimen de Cospán son el enunciado Manuel Antonio Vargas, autor del de “Monte Alegre”, Ricardo Héctor y Remigio Vargas, aseverado por las querellas de fojas 1 y 24, denuncia de fojas 5 y 6, instructivas de fojas 12 y 14 del segundo cuaderno y comprobado plenamente en cuanto a los antecedentes que motivaron el crimen y a su consumación misma con las citadas instructivas, íntimamente relacionadas con las de fojas 17 de Remigio Vargas y con las declaraciones testimoniales de fojas 67, 146 vuelta, 147 vuelta, 148 vuelta, 151 y 153 vuelta, 154 vuelta, 155 vuelta, 156, 158 vuelta, 159, 160 vuelta, 161 vuelta, 163 vuelta, 165, 167, 168 vuelta, 170, 172, 174, 175 vuelta, 176 vuelta y 465 vuelta, de todo lo que se desprende que los tres Vargas tuvieron el mismo propósito de victimar a Ricardo y Artidoro Alarcón en altas horas de la noche y en su propio domicilio; solicitándose entre ellos y buscando la ayuda de otras personas a quienes complicar en el crimen y con disfraz de un objeto lícito al obligarlos a abrir la puerta, y procediendo en seguida a victimar a dos inocentes, que no estaban en antecedente alguno, sin más móvil que el deseo incontenible de matar que los dominó en ese momento a los tres, importando ya poco que cualquiera de ellos haya sido el ejecutor de las muertes, como lo fueron Manuel Antonio en la persona de José Manuel, y Héctor Ricardo en la de Gregorio Alarcón, después que se frustró la victimación de Ricardo Alarcón porque cerró prontamente la puerta; y que los Vargas en su propósito, más de dilatar el juicio, que de comprobar su inculpabilidad, han negado los hechos haciendo acusaciones y citas falsas, tachando testigos sin causa legal y deduciendo nulidad de actuados sin razones que las apoye, to-

do les ha resultado fallido como es de verse por las declaraciones de fojas 464, 465, 465 vuelta, 466 vuelta, 473, 473 vuelta, 474, 481, 481 vuelta, 501, 502 vuelta, 515, 516, 516 vuelta, 517, dos de fojas 549, 550 y absolución de posiciones de fojas 557, cuyo conjunto destruye la declaración de fojas 536 de Guillerino Gutiérrez, detenido en la cárcel, testigo contradictorio y vacilante en su propia deposición y poco digno de fe; y

6º — Que aunque se complicó a otras personas, tanto en el crimen de "Monte Alegre", como en el de Cospán, resultando en el primero algunas imaginarias que Manuel Antonio Vargas supuso en el ánimo de ocultar su responsabilidad, y en el segundo, fueron Ricardo y Artidoro Alarcón en la muerte de doña Petronila Herrera, que acaeció en la misma noche y momentos de la de los hermanos de aquellos; todos ellos han sido sobreseídos con el mérito de los autos, y en cuanto a Bonifacio Gil, por quien se asegura en la declaración de fojas 223, que ha sido victimado, hecho que no está comprobado, no hay mérito tampoco para condenarle por la consideración ya expuesta de que fué más bien un testigo presencial de los hechos:

Considerando:

1º — Que no queda duda de la delincuencia de Manuel Antonio Vargas en los tres homicidios de don José Mosqueira, su esposa y mayordomo, y de la del mismo Vargas y Remigio del mismo apellido en los de Cospán, convergiendo para acusarlos y comprobar su delito no sólo las pruebas actuadas, sino hasta sus negativas, recursos y contradicciones, no menos que sus moratorias para eludir o postergar la acción de la justicia.

2º — Que en el crimen de “Monte Alegre” se encuentran las circunstancias agravantes de detenida premeditación y alevosía, puesto que Vargas penetró en el domicilio de Mosqueira con el distraze de visitarlo y llevando debajo del poncho el arma con que se propuso victimarlo, abusando de la confianza que la víctima le inspiraba y del hecho de estar enfermo en cama, retirando con engaño la vela que en el sitio en que se encontraba era un obstáculo para sus propósitos y procediendo con la mayor sangre fría a vestir a su víctima y colocarlo en los corredores de la casa, para atribuir el asesinato a unos viajeros imaginarios; la comprendida en el inciso 9º del artículo 10 del Código Penal, puesto que hizo las muertes con el ánimo de robar, como lo verificó; la de haberlo hecho de noche y en la morada de los ofendidos, de los cuales, la dicha señora Revilla fué después de muerta insultada por su agresor con palabras injuriosas, fuera de que al cometer el delito de Cospán ha agregado a su delincuencia el hecho también agravante de la reincidencia que prevé el inciso 14 del artículo citado; llegando por todo lo expuesto a reunir en su delito las circunstancias que determinan los incisos 2º y 4º del artículo 232 del Código que se ha mencionado, incurriendo así el desgraciado Vargas en la pena que esta última disposición acuerda, de la que en el presente caso no es posible separarse, porque nada que le sea salvador arrojan los autos, en los que todo concurre a comprobar su delincuencia, con las circunstancias expuestas, sin dejar campo al ejercicio de los principios ni de los sentimientos del corazón, imponiéndose tan sólo la ley severa y con majestad imperturbable;

3° — Que por lo que toca al homicidio de los hermanos Gregorio y José Manuel Alarcón, si es verdad el que Remigio Vargas no fué el instrumento del crimen, está comprobado que él se preparó buscando la cooperación de otros, indagó por sus víctimas con marcada instancia, hasta que constituido con sus cómplices en las puertas del domicilio de aquellos y frustrado su propósito de dar muerte a Artidoro y Ricardo Alarcón, recibieron ésta los hermanos Gregorio y José Manuel, cambio que no le libra de responsabilidad conforme al artículo 7° del Código Penal, llevando su delito consigo las circunstancias agravantes previstas en los incisos 10 y 11 de este Código, debiendo tener en cuenta que estuvo Remigio Vargas animado por el resentimiento que le ocasionó Ricardo Alarcón en la tienda del asiático Manuel Ganoza, y quizás por los maltratos que éste y sus hermanos les infirieron en un carnaval, como lo asegura en su instructiva de fojas 17 del segundo cuaderno de estos autos; de tal manera que le corresponde la pena del artículo 230 del precitado Código, aumentada en un término al tenor de la compensación que prescribe el artículo 147 del mismo; y

4° — Que el acusado Héctor Ricardo Vargas se halla prófugo, en cuya condición recaerá sobre él acción de la justicia.

Por estos y los demás fundamentos que de los autos se desprenden, administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad en el fondo con el dictamen fiscal que precede:

Fallo: conderando al reo Manuel Antonio Vargas a la pena de muerte; y a Remigio Vargas a la de penitenciaría en tercer grado, aumentada en un término o

sea por trece años, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante su condena; quedando sujetos ambos reos a la correspondiente responsabilidad civil, conforme a las prescripciones contenidas en la sección 6ª del libro primero del Código Penal; absolviéndose definitivamente a Bonifacio Gil; y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal, si no fuere apelada, definitivamente juzgando así la pronuncio, mando y firmo, en audiencia pública en la sala de mi despacho, a 27 de agosto de 1897.

José D. Contreras.

VISTA FISCAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Íltmo. señor:

En una de las riberas del río Magdalena, por donde en tiempos más felices rodaba el ferrocarril de Pacasmayo a la Viña, levántase la pequeña casa de campo del fundo "Monte Alegre", en que vivían los esposos don José Mosqueira y doña Ninfa Revilla, acompañados únicamente de su sirviente o mayordomo Tomás Cabañillas. Esta pareja dedicada a los trabajos de agricultura

ra tomó como socio capitalista a Manuel Antonio Vargas, quien les había dado algún habilito; pero bien pronto fastidiados por el carácter atrabiliario de éste, y por las continuas molestias que les daba, resolvieron despedirlo, pagándole su dinero, en mayo de 1894.

Peró Vargas resentido por la actitud de los dueños del fundo y queriendo sin duda anticiparse a ese acontecimiento, a las ocho de la noche del Jueves Santo 22 de marzo del expresado año de 1894, penetró cautelosamente con su peón Bonifacio Gil, a quien había seducido, en la casa de los Mosqueira; y después de saludar al marido que estaba acostado y desnudo en el suelo del principal, le hicieron dos balazos que le causaron muerte instantánea; después pasaron a la ramada o cocina donde estaba la mujer, la victimaron igualmente, haciéndole dos disparos cuando trataba de fugar por una zanja y después a Tomás Cabanillas, a fin de extinguir a todos los que pudieran dar razón de lo acaecido.

Después de la consumación de estos horrorosos crímenes, robaron plata, alhajas y otras especies que fueron a enterrar a un cerro vecino, junto con las armas que les habían servido para cometerlos. Al día siguiente en la mañana, remitió Vargas con el expreso Pedro Albitres, fojas 215, la misiva de fojas 59, cuaderno primero, reconocida a fojas 68 vuelta, a los hermanos de los victimados, dándoles cuenta de las muertes, pero fingiendo no conocer a sus autores, así como la de fojas 124 solicitando los servicios de don Herminio Segura como defensor.

Evadido Vargas de la cárcel de Hualgayoc, fué a establecerse con su hermano Remigio Vargas en el pueblo de Cospán. Una noche, la del 10 de noviembre de

1895 a las siete, jugaban Ricardo y Antonio Alarcón, Remigio Vargas y otros, y viendo el primero que el último jugaba a la mala, censuró su conducta y aun le dió un bofetón, lo que motivó las duras amenazas de éste.

A las diez, reunidos Remigio con su hermano Manuel Antonio Vargas y Héctor o Ricardo Vargas, después de solicitar a varias personas para que los ayudaran a atacar la casa de Alarcón, se encaminaron a ésta, tocaron la puerta con fingida amistad y cuando se presentaron los menores Gregorio y José Manuel Alarcón, les dieron muerte.

Aquí es oportuno hacer notar a US. I. una circunstancia que no debe pasar desapercibida: Manuel Antonio Vargas confiesa a fojas 22, cuaderno primero, que en enero o febrero del 94 fué sacado de la cárcel de Hualgayoc por unos hombres armados: entonces se hallaba preso junto con él, su cómplice Bonifacio Gil, el que según lo manifiesta el testigo don José Félix Cerna a fojas 224 del mismo cuaderno, ha sido victimado sin saber por quién, cómo ni cuándo. No corre agregado a la causa el sumario que debé haberse seguido para esclarecer aquella fuga y sus circunstancias; y como la fuerza que libertó a Vargas es probable haya estado a su devoción, surgen vehementes sospechas acerca de un nuevo crimen.

De forma que este proceso, se ha continuado contra Manuel Antonio y Remigio Vargas, únicos reos presentes hasta hoy.

La delincuencia de Manuel Antonio Vargas, respecto a los crímenes de "Monte Alegre" se halla plenamente probada en el cuaderno primero: 1° por la confesión judicial de éste, prestada libre y espontáneamente a

fojas 12 vuelta, en que declara haber cometido los tres asesinatos con la cooperación de su peón Bonifacio Gil, a traición y sobre seguro, desde que las tres víctimas se hallaban indefensas, hallándose Mosqueira acostado y la Revilla caída en una zanja, después de atacar el domicilio con el objeto de robar las cosas que llevaron a enterrar en un cerro; 2º, por el acta de inspección de fojas 15 en que se ha hecho constar: que verificada una excavación en un sitio señalado por los mismos reos, fueron encontradas en ella las dos carabinas instrumentos de los delitos; así como en el cerro donde estuvieron los objetos robados que en ella se expresan, y por la diligencia de reconocimiento de fojas 17 y 23 en que aparece que el cadáver de Mosqueira tenía dos balazos, otros dos la Revilla y tres Cabanillas; además en la sala principal dos agujeros hechos por las balas, manchas de sangre que parecían lavadas en diferentes partes, dos pellones, el petate, almohada y frazadas perforadas por los proyectiles y por último manchas de sangre en la mesa y banquito de la cocina; 3º, por las declaraciones del cómplice Bonifacio Gil, fojas 11, y del menor Maximiliano Silva, fojas 39 vuelta, perfectamente concordantes con la anterior y con las pruebas materiales; 4º, y, últimamente, por las declaraciones de José Inocente Palacios, fojas 208 vuelta, y Benigno Burgos, fojas 209 a quienes refirió Vargas estar notificado para la desocupación del fundo; las de don Victoriano Velesmoro, Félix Sánchez Silva y Esteban Cordero, individuos de la Guardia Rural, de fojas 98 vuelta a fojas 100, quienes al conducir preso a Vargas le oyeron amenazaba a don Gabriel Revilla con que había de tener la misma suerte que su hermana y cuñado; y, sobre todo, la muy importante decla-

ración de don Herminio Segura, fojas 121, a quien el criminal entreabrió su conciencia, aturdida por el terror y el remordimiento, y que consiguió ver en la alforja del joven Auxilio Sumarán, agente de Vargas, la ropa manchada con sangre, colocada por éste.

Todas estas pruebas, la de no haberse encontrado en los alrededores de "Monte Alegre" más huellas que las de los actores citados, y otras muchas que se desprenden de lo actuado, forman mucho más que semiple-na prueba, distinta de la confesión, a tenor del artículo 105 Código de Enjuiciamientos Penal.

Sin embargo, los encausados Vargas y Gil repues-tos de sus primeras impresiones y aconsejados sin duda por sus defensores, han negado en sus segundas instruc-tivas de fojas 35 y 36 vuelta y siguientes lo que dijeron en las primeras, manifestando haber sido coactados pa-rra ello: mas aparte de que, la misma confesión le habían hecho no sólo al juez sino a otras personas particulares, lo cual demuestra su espontaneidad, es completamente falso que hayan sufrido amenaza ni tortura de ninguna clase para declarar en el sentido que lo hicieron, según manifiestan uniformemente los cinco testigos de fojas 118 a 123, y además el teniente gobernador entonces, de la Tembladera, don Manuel C. Sagástegui, Ricardo Ca-banillas, Lorenzo Murillo y el Gobernador de la Trini-dad don José L. Olazo, fojas 240 a 245.

Respecto a los delitos de Cospán, también existe plena prueba contra Manuel Antonio y Remigio Var-gas en el cuaderno segundo.

Los testigos presenciales Manuel Villalobos, fojas 156; Higinio Sánchez, fojas 159; Matías Mendoza, fo-jas 160 vuelta; María Concepción Vigo, fojas 167; Re-

migio Alcántara, fojas 170; Santos Narro, fojas 172; Santiago Méndez, fojas 174; Santos Cotrina, fojas 175. y Manuel Ganoza, fojas 176 vuelta, refieren los diferentes hechos ocurridos desde el juego en envite que tuvo lugar en la tienda del último, la insolente amenaza de Remigio Vargas a los Alarcón, el hecho de haber solicitado los Vargas, por paga, a varios guatuneros para atacar a los Alarcón, los preparativos que hicieron, los golpes a la casa agredida, los tiros de armas de fuego y en fin los gritos y lamentos de los victimados.

El cuerpo de delito sobre la muerte de los menores Gregorio y José Manuel Alarcón consta del dictamen de fojas 124 y partidas funerales de fojas 607 y 608 donde consta que el primero fué muerto de un balazo de revólver en la frente y el segundo de una puñalada en la ingle.

Contra el mérito indiscutible de dichas piezas, se han presentado por parte de los reos tres clases de pruebas.

La primera consiste en imputar las muertes a una persona extraña, a Justiniano Sánchez; mas la información que se produjo al efecto salió contraproducente según se ve en los actuados de fojas 464 a 467.

La segunda se funda en que atribuyendo a los Alarcón un carácter discolo, se asegura que cohecharon a los testigos del sumario y que coludidos con el juez instructor don Anastasio Miranda, falsaron la verdad, cargo que también se halla desmentido con la información de fojas 548 a 551 y posiciones de fojas 557, pues que la declaración del testigo singular Guillermo Gutiérrez, fojas 536 vuelta, no merece fé.

Y tercero en las diferentes tachas a los testigos del sumario, ninguna de las cuales ha sido probada, según se ve en las informaciones de fojas 475, de fojas 481 a 483, de fojas 502 a 504, fojas 530 y 590, aparte de que los testigos tachados, han sido abonados desde fojas 515 a 518.

En mérito de estas consideraciones y hallándonos en la necesidad aunque dura de acatar la ley vigente que comprende el caso en cuestión, se ha de servir U.S. I. confirmar la sentencia apelada en fojas 613, cuaderno segundo, su fecha 13 de agosto último, por la que se impone al reo Manuel Antonio Vargas la pena capital y a su hermano Remigio Vargas la de trece años de penitenciaría, con las accesorias y responsabilidad civil que se expresan; declarar sin efecto la parte de dicha sentencia que se refiere a Bonifacio Gil, por no haber figurado como presente.

Otrosí, dice el Fiscal: que se ha de servir su integridad ordenar, que se expidan las órdenes más enérgicas hasta conseguir la captura del otro reo Héctor o Ricardo Vargas; se indague el paradero de Bonifacio Gil que se dice asesinado y se agregue el sumario indagatorio acerca de la fuga de Manuel Antonio Vargas de la cárcel de Hualgayoc en enero o febrero de 1894; salvo más ilustrado acuerdo.

Cajamarca, octubre 15 de 1897.

Madalengoitia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cajamarca, diciembre 11 de 1897.

Vistos, de los que resulta: que seguido el proceso por los homicidios consumados en el fundo "Monte Alegre" el 22 de marzo de 1894 en las personas de don José Mosqueira, su esposa doña Ninfa Revilla y su mayordomo Tomás Cabanillas, fué acumulado al instaurado por los homicidios igualmente consumados en el pueblo de Cospán, el 14 de noviembre de 1895, en las de los jóvenes Gregorio y José Manuel Alarcón, y habiéndose observado todos los trámites de ley se halla la causa en estado de expedirse sentencia de vista;

Considerando:

Que el cuerpo de delito de los mencionados homicidios está plenamente comprobado por las actas de fojas 14 vuelta, 15 y 16, por los dictámenes de reconocimiento de fojas 17 y 23, y por las partidas funerarias de fojas 62, 63 y 64 del primer cuaderno y por el acta de fojas 123, dictamen de fojas 124 y partidas de defunción de fojas 607 y 608 del cuaderno corriente;

Que la culpabilidad del reo Manuel Antonio Vargas en los tres homicidios en "Monte Alegre", se halla también plenamente comprobada no sólo por su primitiva instructiva en que se confiesa coautor de la victimación de Tomás Cabanillas, sino también por la de Bonifacio Gil que le imputa los tres homicidios, y las deposiciones repetidas de Maximiliano Silva, única persona presencial de los hechos, y además por el mérito de los tes-

tigos de referencia y las pruebas materiales que obran en el citado primer cuaderno;

Que si bien se hallan comprobados los homicidios en sí, no lo están plenamente las circunstancias requeridas por la ley para que queden erigidos en la categoría de calificados; y que en el presente caso sólo podrían ser aplicables las consignadas en los incisos 2º y 4º del artículo 232 del Código Penal, pues los únicos testimonios posibles referentes a dichas circunstancias son los de los citados Vargas, Gil y el menor Maximiliano Silva, que ni aisladamente ni en conjunto pueden constituir sobre el particular la prueba plena requerida en derecho, mucho menos no siendo uniformes sino más bien contradictorias;

Que aun en el supuesto que dichos testimonios llegaran a constituir prueba plena, concurren en favor del reo Vargas las circunstancias atenuantes de haber procedido en defensa de sus intereses comprometidos en la negociación con los propietarios de "Monte Alegre", suministrándoles dinero, de la que habían resultado resentimientos recíprocos, y en la obcecación consiguiente a la posible pérdida por habersele intimado su separación del fundo, y la suspensión del cultivo de sus sembradas, por cuya consideración sería aplicable la disposición del artículo 58 del Código Penal, por la que debe convertirse en penitenciaría la pena de muerte, cuando hayan circunstancias atenuantes en los delitos que merezcan esta última;

Que la delincuencia del mismo reo Manuel Antonio Vargas en el homicidio de José Manuel Alarcón, consumado directamente por aquél, se halla igualmente acre-

ditada con el testimonio de los numerosos testigos que oyeron de la boca del herido Gregorio Alarcón la aseveración jurada que hizo de que dicho Manuel Antonio fué quien victimó con puñal a su hermano José Manuel, sin que ese testimonio haya sido destruido en el sumario, como se consigna extensamente en el dictamen del señor Fiscal de fojas 643;

Que no concurriendo tampoco en este homicidio las circunstancias que caracterizan los calificados ni existiendo prueba plena acerca de las que pudieran ser aplicables, debe ser considerado como otra circunstancia agravante que se aprecia en la sentencia;

Que no habiendo llegado, pues, el caso de imponer la pena capital al reo Manuel Antonio Vargas, debe ser condenado al máximo de la de penitenciaría, por las muchas circunstancias agravantes que concurren en contra suya;

Que en cuanto al otro reo Bonifacio Gil, sindicado de delincuente en los homicidios de "Monte Alegre", si bien se encuentra prófugo, no por eso debe dejar de ser sentenciado en virtud de la ley de 14 de octubre de 1893, desde que su fuga realizada el 9 de febrero de 1895, ha sido posterior al vencimiento del término probatorio del plenario, como aparece de la razón puesta por Secretaría a fojas 651;

Que si bien dicho reo Gil no se ha confesado autor de ninguno de los referidos homicidios de "Monte Alegre", existen contra él las deposiciones del reo Vargas que le designa como autor de las tres muertes, y del menor Maximiliano Silva que le atribuye la consumación de los dos que presenció;

Que aun cuando este testimonio no constituye plena prueba de la delincuencia de Gil en el drama que se juzga, ha confesado éste en sus diversas deposiciones, haber acompañado a Vargas en todas sus escenas, y si momentáneamente hizo en su primera instructiva revelaciones explicativas de los hechos realizados, posteriormente los ha vuelto a ocultar, sosteniendo con pertinencia las aseveraciones de Vargas, circunstancias que lo colocan en la condición de cómplice de éste;

Que si su complicidad se halla fuera de duda, se deduce de autos la atenuación proveniente de la influencia que sobre él ejerciera su patrón Vargas y el temor que le inspirara su carácter díscolo y criminal;

Que además, debiendo condenarse a éste no sólo por los crímenes de "Monte Alegre" sino también por los de Cospán no es posible hacer la disminución relativa de que se encarga el artículo 48, desde que el cómplice GIL no está acusado por los últimos delitos y debe en consecuencia imponerse a éste la pena prudencial señalada en el artículo 50 del mismo Código;

Que respecto del otro reo presente Remigio Vargas, si bien resulta plenamente comprobada su participación como instigador de los crímenes de Cospán, concurre en su favor la circunstancia atenuante, consignada en el inciso 5º del artículo 90 del Código citado, por estar igualmente comprobado que procedió impulsado por la vindicación de la ofensa que recibiera poco antes de sus contrarios Ricardo y Artidoro Alarcón, y debe en consecuencia disminuirse un término de la pena de penitenciaría designada al homicidio simple, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 del Código mencionado; y

Que hallándose prófugo desde el principio del juicio el otro reo Ricardo o Héctor Vargas, no ha llegado el caso de comprenderlo en el presente fallo;

Por estos fundamentos y con lo expuesto por el señor Fiscal: *revocaron* la sentencia apelada de fojas 612 vuelta, su fecha 27 de agosto último, que impone la pena capital al reo Manuel Antonio Vargas: lo condenaron a la de penitenciaría en cuarto grado, término máximo o sea quince años de dicha pena, que se cumplirá en el establecimiento de su nombre y, principiará a contarse desde que se ejecutorie esta sentencia, en atención a la criminalidad revelada por la reincidencia en la consumación de los delitos de la misma especie, a las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida, a la interdicción civil por todo el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por la mitad del tiempo de la pena principal después de cumplida, así como a la responsabilidad civil: la *revocaron*, igualmente, en la otra parte que absuelve definitivamente al reo prófugo Bonifacio Gil; condenaron a éste a la pena prudencial de cárcel en quinto grado, término máximo, o sean cinco años de la pena indicada, que principiará a contarse desde que recaiga ejecutoria respecto de dicho reo, a las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante los cinco años y sujeción a la vigilancia de la autoridad por la mitad de dicho tiempo después de cumplida y a la responsabilidad civil que corresponde: *revocaron*, finalmente, la otra parte de la misma sentencia, que impone al reo Remigio Vargas la pena de trece años de penitenciaría; le impusieron la de penitenciaría en tercer grado término medio, o sean once años que se contarán desde

el 17 de noviembre de 1895 en que principió su detención; y a las accesorias de inhabilitación por el tiempo de la condena y la mitad más después de cumplida, a la interdicción civil por dichos once años y sujeción a la vigilancia de la autoridad, de uno a cinco años, según su corrección y conducta y a la responsabilidad civil que le respecta; y los devolvieron.

Mejía. — Arana. — Castañeda. — Montoya. — Pastor.

Se vió y votó con arreglo a la ley, siendo el voto del señor Vocal doctor don José de la Rosa Arana, por la confirmación de la sentencia de primera instancia en todas sus partes, como consta del voto escrito que ha emitido, el que se agrega a esta causa; de que certifico.

F. E. Villacorta.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

En el fundo llamado "Monte Alegre", en el camino de Pacasmayo a Cajamarca, fueron asesinados el 22 de marzo de 1894 don José Mosqueira, su mujer doña Ninfa Revilla y el mayordomo o peón Tomás Cabanillas.

Aprehendidos como autores del delito Manuel Antonio Vargas y su peón Bonifacio Gil; ha confesado

Vargas que fué por instigación y orden suya que el peón Gil disparó sobre cada una de las víctimas; y Gil dice que fué Vargas el que entró al cuarto de Mosqueira, que estaba enfermo en cama, quien lo mató y que fué el mismo Vargas el que disparó sobre Cabanillas y después sobre la señora Revilla hasta victimarla. El único testigo presencial de esa horrorosa escena fué Maximiliano Silva, muchacho o peón de Vargas, el que asegura que fueron Vargas y Gil los que dispararon las carabinas y mataron a las tres personas antes mencionadas.

El móvil de este atentado fué la codicia de Vargas, quien tomó de la casa cuantas especies de valor encontró y las trasladó a la falda de un cerro inmediato, donde las enterró y más tarde fueron encontradas. Vargas había sido asociado a los trabajos de la hacienda por Mosqueira, marido de la señora Revilla, la propietaria; y por cuanto Mosqueira puso término a la compañía por no convenirle, se despertó el odio que impulsó a Vargas a cometer el crimen que se juzga.

Las pruebas materiales, morales y testimoniales se completan y el alevoso y triple asesinato, seguido de un robo, queda probado plenamente.

Pero no es sólo de ese delito de que se acusa a Vargas, sino de otro perpetrado al año siguiente, estando prófugo, y por un pretexto pueril. Vargas, acompañado de otros parientes, atacó en el pueblo de Cospán la casa de los Alarcón y mató a dos de ellos, menores e indefensos, que no habían tomado parte en la molestia que motivó el enojo y la venganza.

Manuel Antonio Vargas es, según lo expuesto, reo de cinco homicidios y tiene como cómplices de los tres primeros, perpetrados en "Monte Alegre", a Boni-

facio Gil, que lo acompañó por obedecerle, y a Remigio y Héctor Vargas como cómplices de los otros dos perpetrados en Cospán.

El juez de Cajamarca ha condenado a Manuel Antonio Vargas a la pena de muerte, a Remigio Vargas a la de penitenciaría en tercer grado, a Bonifacio Gil lo ha absuelto de la instancia y ha quedado abierto el juicio respecto de Héctor Vargas, prófugo.

Esa sentencia que obra a fojas 613. ha sido revocada por el Superior a fojas 657; condenándose en la de vista a Manuel Antonio Vargas a penitenciaría en cuarto grado, término máximo; a Remigio Vargas a penitenciaría en tercer grado, término medio; y a Bonifacio Gil a la pena de cárcel en quinto grado.

En la sala de vista ha habido discordia, opinando el Vocal doctor Arana por la confirmación de la sentencia de primera instancia.

En concepto del infrascrito, está arreglada a derecho la resolución de vista, porque están comprobados los homicidios perpetrados por Manuel Antonio Vargas, y hay que imponerle la mayor pena de prisión y si hubiera la de trabajos forzados a perpetuidad, esa le correspondería, por la reincidencia y perversos instintos de tan feroz criminal.

La culpabilidad de Remigio Vargas está también probada y le corresponde como coautor del delito perpetrado en casa de los Alarcón, en el pueblo de Cospán, la pena de penitenciaría en tercer grado.

Respecto de Bonifacio Gil, quien ha fugado después de vencido el término de prueba, hay también lugar a la imposición de la pena prudencial, porque si bien no hay plena persuasión de que cometiera los asesinatos per-

sonalmente, no hay duda de que acompañó a Vargas y la circunstancia de ser peón y estar cohibido por el respeto y el miedo, no por eso deja de tener responsabilidad, pues si no pudo impedir los crímenes oponiéndose directamente, pudo huir, con lo cual habría de un modo indirecto puesto un obstáculo y tal vez inspirado temor a Vargas a cometerlos. Si Gil concurrió a la comisión de los asesinatos, los presenció y ayudó a Vargas a la sustracción de las especies, no hay duda de que es culpable y esa concurrencia que fué quizás voluntaria, da la presunción y es una prueba de su participación en los homicidios. Gil es culpable y merece castigo.

El Fiscal, sin aceptar todos los fundamentos de la resolución de vista, pero estando conforme con las conclusiones, opina porque puede declarar VE. no haber nulidad en ella; salvo mejor acuerdo.

Lima, 16 de abril de 1898.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, noviembre 24 de 1898.

Vistos, en discordia de votos, con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas 612 vuelta, su fecha 27 de agosto del año próximo pasado, que se reproducen: declararon *haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas 657,

sú fecha 11 de diciembre último, en cuanto impone a Manuel Antonio Vargas la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo; reformándola en este punto, confirmaron la citada de primera instancia por la que se impone al mencionado reo la pena de muerte; declararon no haber nulidad en la citada sentencia de vista en la parte que condena al reo Remigio Vargas a la pena de penitenciaría, en tercer grado término medio, o sean once años y las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 17 de noviembre de 1895, y los devolvieron.

Sánchez. — Vélez. — Elmore. — Jiménez. — Paredes. — Ortiz de Zevallos.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Elmore por la no nulidad en todas sus partes; de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 15. — Año 1898. (*).

(*) En cumplimiento de esta ejecutoria, el reo Manuel Antonio Vargas fué ejecutado en Cajamarca, pues aunque solicitó conmutación de la pena, se declaró sin lugar por el Poder Ejecutivo, expidiendo al efecto la siguiente resolución:

Lima, 9 de febrero de 1899.

Visto el expediente iniciado por el reo Manuel A. Vargas, ante el Prefecto del Departamento de Cajamarca, para que la ejecución de la pena de muerte que le ha sido impuesta por la Corte Suprema de Justicia, en el juicio que se le ha seguido por varios homicidios, se suspenda hasta que el Congreso resuelva la conmutación de la expresada pena por la de penitenciaría; y teniendo en consideración:

1º — Que no estando limitado a determinado delito el recurso de indulto o el de conmutación de pena, gracia atribuída por la Constitución, únicamente al Poder Legislativo, debe entenderse que tal recurso sólo puede tener lugar funcionando aquel Poder; pues, de otra manera, se haría ineficaz toda pena durante el larguísimo receso de las Cámaras Legislativas, bastando al reo interponer aquel recurso para suspender su ejecución;

2º — Que si puede presentarse rarísimo caso de excepción, no está en él Vargas; ni haría sino confirmar la regla que ha de observarse a este respecto;

Se resuelve:

Primero. — Que no hay lugar a demanda de indulto o de conmutación de pena durante el receso del Poder Legislativo;

Segundo. — Que en el raro caso de excepción, no será ésta acordada sin el previo dictamen del Supremo Tribunal de Justicia acerca de ella;

Tercero. — Que sea devuelto este expediente al Prefecto de Cajamarca para que disponga el inmediato cumplimiento de la sentencia que impone al citado Vargas pena de muerte por delito de triple homicidio, observando lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Loayza,